



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Finandina con Nit: 860.051.894-6.
Demandados:	Paula Andrea Correa Ramírez con C.C. 42.901.973
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00540 00
Asunto:	No accede a lo solicitado – Requiere previo decretar embargo.

Una vez estudiado el escrito que antecede, esta judicatura considera que no es procedente oficiar a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, Colpatria, BBVA y Banco Popular para ordenar las medidas cautelares, toda vez que no especifica los números de cuentas o en su defecto las terminaciones de los números de cuentas correspondientes y el juez solo puede decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada; así mismo, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso

Así mismo, previo a decretar el embargo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el numeral segundo del escrito de medidas, se requiere para que determine el folio de matrícula inmobiliaria y demás elementos de los cuales se pueda identificar el bien sobre el cual solicita el decreto de la medida cautelar, así mismo, identificar los enseres y muebles cada uno por su calidad, cantidad, peso o medida conforme el artículo 83 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2363fbc1719406c038a33c3a965bcd3db1f7c022f8b4d6e2d80233e33b67de6**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	KEVIN MICHAEL GUNTER PASAPORTE N° 514240611
SOLICITADA	LADY ALEXANDRA MUÑOZ BENITEZ CC: 1.130.611.562
RADICADO	050014003015-2022-00667-00
DECISIÓN	Niega Practica de Prueba
INTERLOCUTORIO	1108

Solicitó el señor KEVIN MICHAEL GUNTER, por intermedio de su apoderado judicial, sin citación de la contraparte, que se oficie a la EPS SURA, a fin de que informe el estado civil con el que figura la señora LADY ALEXANDRA MUÑOZ BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.611.562, en la base de datos de esta entidad, y en el mismo sentido oficiar a la Nueva EPS, respecto al señor ALEXANDER MANDUANO BULA, identificado con cédula número 85.150.913.

De igual manera que ambas EPS, envíen copia del documento si lo hubiera donde conste el registro de matrimonio o la unión marital, o en su defecto informar los datos de la notaria donde se encuentren.

Una vez revisada la solicitud se logra establecer que, en cuanto al señor Alexander Manduano Bula, no se acreditó por parte del solicitante el trámite ante la Nueva EPS, de la obtención de la información requerida; en el mismo sentido, respecto a la señora Lady Alexandra Muñoz Benítez, si bien alude respuesta de la EPS SURA a un derecho de petición, el mismo no se aportó.

En concordancia con lo anterior, el artículo 43 # 4 dentro de los poderes de ordenación e instrucción de juez consagra *“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A su vez 78 numeral 10 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente; “(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”,

Así las cosas, se niega la práctica de prueba extraprocesal toda vez que misma no obedece a los supuestos normativos de los art 183 y ss del CGP, y en su defecto la documentación solicitada puede ser adquirida por el convocante mediante derecho de petición.

el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema de estadísticas judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2269cc7af4770fae5f8e42cf3940da423ef0d668e2a863190245cdd0db8b1fa7**

Documento generado en 03/05/2023 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena con Nit: 890.906.852-7
Demandada:	Clara Inés Henao Ocampo con C.C. 42.784.015
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00531 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1104

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Pagaré No. 394499, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena con Nit: 890.906.852-7, en contra de Clara Inés Henao Ocampo con C.C. 42.784.015, por la siguiente suma de dinero:

- A) Siete millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos M/L (\$7.426.463) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 394499 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a Jorge Hernán Bedoya Villa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.123.889, quien actúa como endosatario para el cobro ostensible a folio 4 del anexo 03 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de3394b15a1e45c610712e3ad4a94f1ab347d8c1d0b878d848be6ea6441ea65**

Documento generado en 03/05/2023 08:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia con Nit: 890.903.938-8
Demandado:	José Pablo Saldarriaga Mesa con C.C. 1.152.439.992
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00533 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1106

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés No. 6930090403 y sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia con Nit: 890.903.938-8, en contra de José Pablo Saldarriaga Mesa identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.439.992 por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y nueve millones novecientos diez y siete mil seis cientos diecinueve pesos M.L (\$39.917.619) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 6930090403, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Treinta y nueve millones quinientos tres mil ochocientos noventa y ocho pesos M.L (\$39.503.898) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado adscrito de Alianza SGP S.A.S ostensible a folios 21-31 del anexo 03 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02416865b436cae8bfd62dbf5611f1f7c97422b239687a9b508db9bfe6026c6**

Documento generado en 03/05/2023 08:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Finandina con Nit: 860.051.894-6.
Demandado:	Paula Andrea Correa Ramírez con C.C. 42.901.973
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00540 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1112

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 00110000409151, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina con Nit: 860.051.894-6, en contra de Paula Andrea Correa Ramírez identificada con cédula de ciudadanía número 42.901.973 por las siguientes sumas de dinero:

- A) Diecisiete millones trescientos mil seiscientos treinta y cuatro pesos M/CTE (\$17.300.634) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00110000409151, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal identificad con la cédula de ciudadanía número 43.264.148 y Tarjeta Profesional 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de Banco Finandina S.A ostensible a folios 5-07 del anexo 03 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8ecffe6eac441b2897a86199fdd121f3f88aff197cfd1768e2eee884640e88**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de mayo del año dos mil veintitrés

Prueba anticipada	Interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspección judicial y peritaje
Demandante	LABORATORIO INMOBILIARIO SAS
Demandado	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A. ARCONSA
Radicado	05001-40-03-015-2022-594
Decisión	Inadmite Solicitud Pruebas Extraprocesales
Auto Interlocutorio	1105

Previo a avocar conocimiento de la solicitud de la referencia, y fijar fecha de audiencia para llevar a cabo interrogatorio y las demás pruebas solicitadas extraproceso, deberá la parte solicitante cumplir los siguientes requisitos de conformidad con los artículos 183 y ss del CGP y la ley 2213 del 2023.

1. Se servirá manifestar en el acápite de postulación de la demanda si las pruebas extraprocesales solicitadas se realizarán con o sin citación a la contraparte dependiente de cada prueba en concreto.
2. Se servirá manifestar de manera clara y precisa que hechos pretende probar con el interrogatorio de parte y la práctica de prueba pericial e inspección judicial, de conformidad con el art 184 del CGP.
3. Adicional a lo anterior manifestará de manera clara y precisa si desea o no anexar el cuestionario del interrogatorio de parte, y de considerarlo apropiado lo anexará sin perjuicio de poderlo modificar de manera total o parcial en la diligencia.
4. Se servirá informar y probar de manera sumaria como obtuvo el correo de notificación electrónico de la parte convocada, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022.
5. Se servirá aportar con la subsanación las pruebas y los anexos relacionados en el acápite probatorio, toda vez que la solicitud de practica de pruebas extraprocesales no vieron acompañadas de las mismas; adicional a ello, se servirá aportar los certificados de existencia y representación legal de todas las compañías convocantes y convocadas con una expedición no mayor a 30 días calendario
6. De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, se servirá remitir copia de la solicitud extraprocesal, la subsanación y los respectivos anexos a la parte convocada, toda vez que, se solicita la exhibición de documentos y libros de comercio propiedad de las sociedades convocadas, para que pueda generar la oposición de que habla el según del caso el art 186 del CGP.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.

8. Adicional a lo anterior se servirá puntualizar el juez a quien se dirige, el objeto del mandato judicial, la plena identificación de las partes y acreditar en caso de otorgarse de manera electrónica los correos del mandante y el mandatario estén relacionados en el certificado de existencia y representación legal y el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraproceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos observados, so pena de ser rechazada la presente solicitud, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c8bb4e6eba74210c00cc8925984a10db40e4355376946e55eb6eea97370d6**

Documento generado en 03/05/2023 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Mauricio Torres Gutiérrez con C.C. 3.507.514
Demandados	Instruimos S.A.S con Nit:811.010.647-1 y Vladimir Alberto Morales Meneses con C.C. 98.505.559
Radicado	05001-40-03-015-2023-00527-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N° 1091

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 4 y 9, y 90 del C.G. del P., el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. De acuerdo a lo anterior, se aprecia por esta judicatura un escrito de la demanda y, posteriormente dos reformas de la demanda, sin apreciarse como tal sobre el cual se debe librar el mandamiento de pago. Posterior a ello, en el anexo 04 “*ReformaDemanda*” en el acápite de pretensiones numerales primero y segundo no se visualiza sobre cual monto se debe librar mandamiento de pago. Razón por la cual, se insta a la parte actora para que corrija tales vicios de forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por Mauricio Torres Gutiérrez con C.C. 3.507.514, en contra de Instruimos S.A.S con Nit: 811.010.647-1 y el señor Vladimir Alberto Morales Meneses con C.C. 98.505.559 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8bf430c1cfbc40ae120230e6ccba2f30fba26fc4c799ad72b6e1e963549f9e**

Documento generado en 03/05/2023 07:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8
Demandado	DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES con C.C. 15.533.309
Radicado	05001-40-03-015-2023-00216 00
Asunto	Secuestro inmueble

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 1) N° 004-51051, 2) N° 004-50772, 3) N° 004-50768, 4) N° 004-49925, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes -Antioquia, de propiedad del Sr. DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES con C.C. 15.533.309, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JARDIN – ANTIOQUIA - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee Sr. DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES con C.C. 15.533.309, decretado en auto del veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria:

- 1) N° 004-51051, ubicado en la Calle 14 N° 1 A LT 2.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 2) N° 004-50772, ubicado en la Calle 18 N° 7 -40 Edificio El Trebol PH 3 piso Apto 303.
- 3) N° 004-50768, ubicado en Calle 18 N° 7 -40 Edificio El Trebol PH 2 piso Apto 201.
- 4) N° 004-49925, ubicado en MZ B LT 3 B 1

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señor JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JARDIN – ANTIOQUIA – REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

CUARTO: Toda vez que en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 004-50772, ubicado en la Calle 18 N° 7 -40 Edificio El Trebol PH 3 piso Apto 303., (Anotación 3), se encuentra registrada una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de JORGE ALIRIO MARULANDA GOMEZ Y JOSE BERNARDO PALACIO PEREZ, conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P., se ordena citarlos como ACREEDORES HIPOTECARIOS a fin de que se sirva hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido dicho término, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el art. 463 del C.G.P.

QUINTO: Toda vez que en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 004-50768, ubicado en Calle 18 N° 7 -40 Edificio El Trebol PH 2 piso Apto 201, (Anotación 3), se encuentra registrada una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de RODRIGO ORLANDO GOMEZ OVALLE, conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P., se ordena citarlo como ACREEDOR HIPOTECARIO a fin de que se sirva hacer valer su crédito ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido dicho término, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el art. 463 del C.G.P.

SEXTO: Se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva aportar la dirección en donde los acreedores hipotecarios, recibirán la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5bf8d28bdb7131ebd6b58628945341d7fe5cd4eadb432de2373e7a8550a78a**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9
Demandado	NESTOR ALBERTO MANRIQUE PATIÑO con C.C. 70.723.174
Radicado	05001-40-03-015-2023-00545 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1095

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9 en contra de NESTOR ALBERTO MANRIQUE PATIÑO con C.C. 70.723.174, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Seis Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Once Pesos M.L. (\$6.387.211), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de seis millones sesenta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesos m.l. (\$6.062.148), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía 39.451.438 y portadora de la Tarjeta Profesional 163.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540abd73f54aea9e89d6d9e7baa7666a76efb865e70b63e1cbf0a42b50c95a87**

Documento generado en 03/05/2023 07:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín tres de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GILSONH ZARATE JIMENEZ
DEMANDADO	NATALI MARCELA VARGAS ARIAS
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00307 -00
ASUNTO	Requiere Apoderado de la parte demandante

No se accede a expedir oficio dirigido a la Secretaria de Educación Municipal de Medellín, toda vez, que, la medida cautelar fue decretada conforme fue solicitada, y teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e30df00680fc7c1e96e6f955be8273c6153cd36c830c9c0146b5af75cdc24d3**

Documento generado en 03/05/2023 07:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A con NIT. 890.200.756-7
Demandado	MARICELA SOTO MARIN con C.C 1.214.724.953
Radicado	050014003015-2023-00301 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1093

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la BANCO PICHINCHA S.A con NIT. 890.200.756-7, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada MARICELA SOTO MARIN con C.C 1.214.724.953, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$15.044.930), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 60000884, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Maricela Soto Marin con C.C 1.214.724.953, firmó(aron) y aceptó(aron) a favor del BANCO PICHINCHA S.A, el pagaré en blanco No. 60000884 e igualmente suscribió(eron) la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así:

PAGARÉ FECHA SUSCRIPCIÓN: 60000884 4 DE FEBRERO DE 2020

SEGUNDO: El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmada por la parte demandada.

TERCERO: Dentro del pagaré el deudor autorizó al BANCO PICHINCHA S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con el BANCO PICHINCHA S.A.

CUARTO: El (los) deudor (es) incumplió(eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera:

PAGARÉ FECHA VENCIMIENTO: 60000884 20 DE OCTUBRE DE 2021.

QUINTO: En repetidas oportunidades se ha solicitado al(los) deudor(es) el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré.

SEXTO: En este orden de ideas su señoría, el presenta título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., con NIT 890200756-7, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.

SEPTIMO: A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:

Para el pagaré No 60000884.

- Por concepto de capital: QUINCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M: CTE (\$ 15,044,930).
- Por concepto de intereses de mora desde el 21 DE OCTUBRE DE 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento).

OCTAVO: Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no se aporta en original porque la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso BANCO PICHINCHA S.A, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

NOVENO: El demandado autorizó al BANCO PICHINCHA S.A para que consultara y/o reportara ante centrales de información financiera y bases de datos como Datacredito información sensible, tal y como lo es dirección y correo electrónico del demandado, por lo que en base a esto la dirección de correo electrónico reportada como del demandado proviene de consulta web en la página de datácredito realizada por la entidad demandante.

EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para que sean tenidas como pruebas a mi favor, acompaño las siguientes:

MENSAJE DE DATOS:

- Pagaré con carta de instrucciones No. 60000884

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A con NIT. 890.200.756-7 en contra de MARICELA SOTO MARIN con C.C 1.214.724.953.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré 60000884 del 04 de febrero del año 2020, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de quince millones cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos M.L. (\$15.044.930).

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la BANCO PICHINCHA S.A con NIT. 890.200.756-7 en contra de MARICELA SOTO MARIN con C.C 1.214.724.953, por la siguiente suma de dinero:

- A) QUINCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$15.044.930), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 60000884, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO PICHINCHA S.A con NIT. 890.200.756-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.129.849, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f6ad58a838061fc1806aacdc352f3bb1f8b0d7b06b9aac8ab94c9f52627fa8**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coopumana. Nit 900.528.910-1
Demandado:	Luis Fernando Bohórquez Vahos C.C. 71.599.091
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00310 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Una vez presentando el memorial con la constancia de notificación (06Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Luis Fernando Bohórquez Vahos al correo electrónico (fbohorquez100@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 16 de abril de 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Luis Fernando Bohórquez Vahos, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cffb9970e6d1aae09deb3f3e1a2a44b90b0e835f05193e89176eccf96ededf**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S con NIT. 901.297.141-3, DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA con C.C. 1.214.717.635, DAVID ROJAS PUERTA con C.C. 1.040.745.588
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00096 00
ASUNTO	Se anexa citaciones

Examinadas las notificaciones enviadas a los demandados GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S con NIT. 901.297.141-3, DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA con C.C. 1.214.717.635, DAVID ROJAS PUERTA con C.C. 1.040.745.588, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificados a los demandados por correo electrónico, desde el día 28 de abril de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cb33128d94260436946a00b728d0f7c2e32e7879599074a23ddb4be6ca4ed5**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales, ni demanda de acumulación tampoco dineros consignados para el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, tres de mayo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín tres de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia En Adelante Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandados	AQL Primavera S.A.S Con Nit. No. 900.010.974-6, Lilia Amparo Puerta Yepes C.C. 43.077.883, María Eugenia Puerta Yepes C.C. 42.896.274, Oscar Darío Puerta Yepes C.C. 3.383.617, Román De Jesús Puerta Yepes C.C. 71.633.311, Manufacturas Nexus S.A.S Nit. 900.342.039-9, Jesús María Mira Martínez C.C. 15.505.444, Linneth María Dávila Puerta C.C. 1.039.447.072, Tradiciones Culinarias S.A.S Nit. 900.854.816-2
Radicado	05001-40-03-015-2023-00303 00
Asunto	Terminación por Pago de las Cuotas en Mora
Providencia	A.I. N° 1094

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones pagaré número 8599600023541, el presente proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia En Adelante Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1 en contra AQL Primavera S.A.S Con Nit. No. 900.010.974-6, Lilia Amparo Puerta Yepes C.C. 43.077.883, María Eugenia Puerta Yepes C.C. 42.896.274, Oscar Darío Puerta Yepes C.C. 3.383.617, Román De Jesús Puerta Yepes C.C. 71.633.311, Manufacturas Nexus S.A.S Nit. 900.342.039-9, Jesús María Mira Martínez C.C. 15.505.444, Linneth María Dávila Puerta C.C. 1.039.447.072, Tradiciones Culinarias S.A.S Nit. 900.854.816-2

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- ✓ el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “A.Q.L. PRIMAVERA” identificada con matrícula mercantil No. 100976, de propiedad de la demandada AQL PRIMAVERA S.A.S con NIT. No. 900.010.974- 6, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur.
- ✓ el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “TRADICIONES CULINARIAS” identificada con matrícula mercantil No. 181139, de propiedad de la demandada TRADICIONES CULINARIAS S.A.S Nit. 900.854.816-2, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur.
- ✓ el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “MANUFACTURAS NEXUS” identificada con matrícula mercantil No. 136325, de propiedad de la demandada MANUFACTURAS NEXUS S.A.S NIT. 900.342.039-9, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur.

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro los oficios de embargo, en consecuencia, no se ordena oficiar a la cámara de comercio de Aburra Sur.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4f54df2c462f6b49c6ff4fbd056b0db8725cb4a04598144aff6cea3f270a03**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Pichincha S.A con Nit: 890.200.756-7
Demandada:	Luz Ángela Miranda Domínguez con C.C 53.051.572.
Radicado:	05001-40-03-015-2022-00231-00
Asunto:	Autoriza Aviso

Se dispone agregar al expediente constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal¹, dirigida a la demandada, la señora Luz Ángela Miranda Domínguez; se observa que se realizaron conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, obteniendo resultado positivo en su entrega el día 25 de marzo de 2023; pese a lo anterior, la citada no compareció al despacho en el tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo anterior, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 ibídem; una vez surtida la misma, se acreditará y se aportará la constancia de entrega debidamente cotejadas y emitidas por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

¹ Anexo 09, Cuaderno Principal.

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a840ab9f9b1876c9a00844625347fa6fa1a681bfa78cbe76d313c1f726d5f65e**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito con Nit: 890.904.843-1
Demandado	Diego Andrés Santiago García con C.C. 1.232.395.266.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00277-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1114

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago a favor de la Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, en contra de Diego Andrés Santiago García, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de dos millones ochocientos quince mil doscientos treinta y un pesos con cero centavos M.L (\$2.815.231,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001151982.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- a) Sobre la suma de dos millones ochocientos quince mil doscientos treinta y un pesos con cero centavos M.L (\$2.815.231,00), causados desde el día 06 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO:

- a) Por la suma de treinta y ocho mil cinco pesos con sesenta y dos centavos M.L (\$38.005,62), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, la parte demandada firmó de forma solidaria, incondicional e indivisible y a la orden de Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, un título valor representado en el pagaré número 1151982, correspondiendo su cuantía al monto de todas las obligaciones y con ello,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

las sumas de dinero que por cualquier razón el demandado le adeudaren a Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito por concepto de la obligación No. 002-002-0116862-5.

Indica que, el título valor objeto de la presente demanda, tiene como fecha de vencimiento el día 05 de junio de 2023, pero en el cuerpo del pagaré, el deudor autorizó al endosatario a declarar vencido el plazo por mora en el pago de las cuotas mensuales, situación que aplica en este caso desde el día 05 de enero de 2021, fecha en la cual el deudor incumplió el pago de las cuotas.

Manifiesta que, Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, en ejercicio de las instrucciones dejadas por los suscriptores del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma de dos millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y seis pesos con sesenta y dos centavos M/L (\$2.853.236.62), como saldo total adeudado por parte del señor Diego Andrés Santiago García, suma que esta compuesta por los siguientes conceptos así:

- a) Dos millones ochocientos quince mil doscientos treinta y un pesos con cero centavos m/l (\$ 2.815.231,00) por concepto de capital al momento de la aplicación de la cláusula aceleratoria, esto es, al 5 de enero de 2021.
- b) Treinta y ocho mil cinco pesos con sesenta y dos centavos m/l (\$ 38.005,62) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte de los deudores, liquidados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021 a una tasa del 1.35% N/M.

Dice que, los intereses corrientes sobre el capital se pactaron a una tasa mensual del 1.35%.

Expone que, el título valor No. 1151982 tiene como fecha de exigibilidad el día 05 de enero de 2021 y el deudor actualmente presenta un saldo en mora de capital por valor de dos millones ochocientos quince mil doscientos treinta y un pesos con cero centavos (\$2.815.231,00).

Señala que, la obligación que se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible en contra de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, estando contenida en un título de carácter legal.

Menciona que, el titular y tenedor del título valor, esto es, Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito le ha endosado el pagaré en procuración para el cobro judicial y manifiesta bajo la gravedad de juramento que el título valor original se encuentra en su poder.

3. ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 714 del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Coopantex – Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito con Nit: 890.904.843-1 y en contra del señor Diego Andrés Santiago García con cédula de ciudadanía número 1.232.395.266.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 28 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 0001151982.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos el pagaré N° 0001151982 que adeuda el demandado desde el 05 de enero de 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$2.853.236,62 pesos.

El pagaré número 0001151982 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento, esto es, 05 de junio de 2023.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 714 del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Coopantex – Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito con Nit: 890.904.843-1, demanda



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Diego Andrés Santiago García identificado con Cédula de ciudadanía número 1.232.395.266, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dos millones ochocientos quince mil doscientos treinta y un pesos con cero centavos M.L (\$2.815.231,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001151982, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera, sobre la suma de \$2.815.231, causados desde el día 06 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Treinta y ocho mil cinco pesos con sesenta y dos centavos M.L (\$38.005,62), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito con Nit. 890.904.843-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 453.965, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd01907920091625cea352b33e67ae358f0743dd89d0a9db6523eda8fb41e9**

Documento generado en 03/05/2023 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.238.303-1
Demandados	LUZ EDILMA SALAZAR RODRIGUEZ con C.C. 32.537.250
Radicado	05001 40 03 015 2023-00047 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. N° 1096

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.238.303-1 en contra LUZ EDILMA SALAZAR RODRIGUEZ con C.C. 32.537.250.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO el embargo del Treinta por ciento (30%) de la mesada pensional, que devenga la señora LUZ EDILMA SALAZAR RODRIGUEZ con C.C. 32.537.250, al servicio de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: No se acepta renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez, que el memorial presentado, no está suscrito por la parte demandada, de conformidad con el artículo 119 del C.G del Proceso.

QUINTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos con ocasión de los embargos decretados.

SEXTO. Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c7d093a6bde153121d4ebae09269d5c92247f71725f8ca5afd296fb29566e**

Documento generado en 03/05/2023 07:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ESTEBAN ECHEVERRI RESTREPO
demandado	JAIME HORACIO MONTOYA MARTINEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00849 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere apoderada

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a los datos de contacto de la señora Marta Asprilla, quien deberá absolver testimonio, el día 15 de junio de 2023, a las 2:00 PM;

- Marta Asprilla: Número de celular: 312 8881228;
Ubicación: San pacho – Chocó.

De otro lado, Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que informe la dirección física o correo electrónico de la señora Marta Asprilla, a fin de expedir el despacho comisorio al Juez competente Promiscuo Municipal de esa entidad territorial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 00849 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280699f9888fd874d296e5dab8e74f4441e62cbe97f3dd950bf91825d783fbc**a

Documento generado en 03/05/2023 07:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de mayo del año dos mil veintitres

Otros	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	PATRICIA ADRIANA RESTREPO RESTREPO
Radicado	05001 40 03 015 2022-00488 00
Asunto	Requiere

Se ordena incorporar al expediente la respuesta dada por la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, del estudio del expediente, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitres y comunicado mediante oficio N° 477 del dieciséis de febrero del año dos mil veintitres, en relación con;

“se decreta una prueba de oficio, la cual consiente en ordenar a las Notarías Primera y Tercera del Círculo de Medellín, para que remitan con destino a esta judicatura copia del folio del registro de nacimiento de la interesada Patricia Adriana Restrepo Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No 42.881.850 y del consabido antecedente necesario que sustentó la apertura del respectivo folio y serial para la protocolización de la siguiente manera: • Notaria Primera del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial 19104508, fecha de inscripción 23 de febrero de 1993 y fecha de nacimiento 03 de febrero de 1963.”

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

Se advierte que los gastos que implique la compulsión de los documentos requeridos



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

serán a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08088c33d447b40c4a2442466164ed70ee2f1fd30298b15ff051a437f4b84ce**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRI
RADICADO	05001-40-03-015-2021 - 00623-00
ASUNTO	Se anexa citación negativa y autoriza dirección

Se anexa resultado de la citación de notificación personal (Calle 15 N°.79-240 Medellín) y correo electrónico eldarestrepo@yahoo.com, enviadas a la demandada Elda Sorel Restrepo Echavarría, con resultado negativo.

De otro lado, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de la demandada Elda Sorel Restrepo Echavarría; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

- CL 35 N° 66 – 22 Medellín y/o en la Transversal 39 N° 76-14 Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3dfb1021395e1007919558b5da8cb1c6856d733c6241a248e79c795984cb33**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Prueba Extraprocesal - Interrogatorio De Parte
Solicitante:	Luz Argenci Murillo Ferrato. C.C. 1.152.688.902
solicitado:	Yefferson Elaguila Berrio. C.C. 1.100.624.606
Providencia:	A.I. N° 118
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00437 00
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">➤ Admite Prueba Extraprocesal➤ Fija Fecha Para Diligencia

Se ADMITE la solicitud de Prueba Extraprocesal - Interrogatorio De Parte, presentada por el apoderado doctor Wilmer Yassir Asprilla Figueroa en representación de la señora Luz Argenci Murillo Ferrato, en la cual pretende que se realice el interrogatorio de parte al señor Yefferson Elaguila Berrio identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.624.606, por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 183, 184, 199 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decreta el Interrogatorio de Parte Extraprocesal que personalmente deberá absolver el señor Yefferson Elaguila Berrio, diligencia que tendrá lugar el día 26 del mes mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00. Al citado se le notificará el presente auto conforme a lo establecido en los Arts. 200 y 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Wilmer Yassir Asprilla Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.221.367 y la T. P. No. 280.256 del C. S de la J., para representar a la solicitante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fb366669714e9e7b70d6a419dc8cfd73dd884eae75d601f4c76e266b27968**

Documento generado en 03/05/2023 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos
Solicitante:	Veronica Escobar Gómez
Solicitado:	Almacén Bremen Sucesores de Ernesto Gómez y Cía. S.A. Bremen Institucional S.A.S. Claudia patricia Gómez Gómez
Providencia:	A.I. N° 1115
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00363 00
Decisión:	➤ Admite Prueba Extraprocesal ➤ Fija Fecha Para Diligencia

Se ADMITE la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, presentada por el apoderado doctor Daniel Puyo Velásquez en representación de la señora Verónica Escobar Gómez, en la cual pretende que se realice el interrogatorio de parte a Almacén Bremen Sucesores de Ernesto Gómez y Cía S.A.S., Bremen Institucional S.A.S. y Claudia Patricia Gómez Gómez y la exhibición de documentos por parte del mismo, por haberse satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 183, 184, 186, 199 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente deberá absolver los Representantes Legales o quien haga sus veces de Almacén Bremen, Sucesores de Ernesto Gómez y Cía S.A.S. y Bremen Institucional S.A., diligencia que tendrá lugar el día 26 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:00, la cual se realizará de manera virtual en alguna de las plataformas autorizadas para el efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de Almacén Bremen, Sucesores de Ernesto Gómez y Cía S.A.S., en la forma autorizada por los artículos 266 y 268 del C.G. del P., que en la referida diligencia exhiba:

- Copias de las actas del libro de actas de junta directiva y de la asamblea general de accionistas.
- Constitución o decisión de participar en el capital social de la sociedad Bremen Institucional S.A.S. identificada con el NIT. 901.485.552-3.
- Decisión sobre el aporte del establecimiento de comercio ALMACÉN BREMEN SAN DIEGO, identificado con la matrícula número 21-531024-02, ubicado en la Carrera 43 # 30 -69 a la sociedad Bremen Institucional S.A.S., identificada con el NIT. 901.485.552-3.
- Condición en la que se hizo el aporte del establecimiento de comercio ALMACÉN BREMEN SAN DIEGO, identificado con la matrícula número 21-531024-02, ubicado en la Carrera 43 # 30 - 69 a la sociedad Bremen Institucional S.A.S., identificada con el NIT. 901.485.552-3, en cuanto a valoración del mismo, relación de activos, pasivos, y demás elementos que integran el establecimiento, número y clase de acciones emitidas a favor de ALMACÉN BREMEN, SUCESORES DE ERNESTO GÓMEZ Y CIA S.A. como contraprestación por el aporte del establecimiento de comercio, derechos que otorgan las acciones emitidas en favor de ALMACÉN BREMEN, SUCESORES DE ERNESTO GÓMEZ Y CIA S.A.; entre otros.
- Copia del documento otorgado por ALMACÉN BREMEN, SUCESORES DE ERNESTO GÓMEZ Y CIA S.A. y la sociedad Bremen Institucional S.A.S., donde conste las condiciones de la enajenación a título de aporte del establecimiento de comercio ALMACÉN BREMEN SAN DIEGO, identificado con la matrícula número 21-531024-02, ubicado en la Carrera 43 # 30 -69.
- Copia del balance general y la relación discriminada de pasivos que debió entregarse por parte del ALMACÉN BREMEN, SUCESORES DE ERNESTO GÓMEZ Y CIA S.A. a la sociedad Bremen Institucional S.A.S., en virtud de la enajenación a título de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

aporte del establecimiento de comercio ALMACÉN BREMEN SAN DIEGO, identificado con la matrícula número 21-531024-02, ubicado en la Carrera 43 # 30 - 69.

- Copia de la grabación o registro auditivo de las deliberaciones de la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas celebrada en el 2022

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de Bremen Institucional S.A.S., en la forma autorizada por los artículos 266 y 268 del C.G. del P., que en la referida diligencia exhiba:

- Decisión sobre la emisión de acciones platino a favor de ALMACÉN BREMEN, SUCESORES DE ERNESTO GÓMEZ Y CIA S.A., como contraprestación por su aporte del establecimiento de comercio ALMACÉN BREMEN SAN DIEGO, identificado con la matrícula número 21-531024-02, ubicado en la Carrera 43 # 30 -69.
- Condición en la que se hizo el aporte del establecimiento de comercio ALMACÉN BREMEN SAN DIEGO, identificado con la matrícula número 21-531024-02 ubicado en la Carrera 43 # 30 -69 de la sociedad ALMACÉN BREMEN, SUCESORES DE ERNESTO GÓMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT. 900 397858-0 a la sociedad Bremen Institucional S.A.S., identificada con el NIT. 901.485.552-3, en cuanto a valoración del mismo, relación de activos, pasivos, y demás elementos que integran el establecimiento.
- Copia del documento otorgado por ALMACÉN BREMEN, SUCESORES DE ERNESTO GÓMEZ Y CIA S.A. y la sociedad BREMEN INSTITUCIONAL S.A.S., donde conste las condiciones de la enajenación a título de aporte del establecimiento de comercio ALMACÉN BREMEN SAN DIEGO, identificado con la matrícula número 21-531024-02, ubicado en la Carrera 43 # 30 -69.
- Copia del balance general y la relación discriminada de pasivos que debió entregarse por parte del ALMACÉN BREMEN, SUCESORES DE ERNESTO GÓMEZ Y CIA S.A. a la sociedad BREMEN INSTITUCIONAL S.A.S., en virtud de la enajenación a título de aporte del establecimiento de comercio ALMACÉN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BREMEN SAN DIEGO, identificado con la matrícula número 21-531024-02, ubicado en la Carrera 43 # 30 - 69.

- Copia de las actas de la asamblea de la sociedad, desde su constitución hasta la fecha.

CUARTO: Advertir a los citados, que la oposición a la exhibición solo podrá enfilarse en el término de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos previstos por el artículo 267 del mismo ordenamiento.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal del presente auto a los citados, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al doctor Daniel Puyo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.358.335 y la T. P. No. 196.057 del C. S de la J., para representar a la solicitante, conforme los términos del poder conferido.

Es de advertir que previo a la audiencia les será remitido a las partes el enlace para la diligencia, a los correos electrónicos registrados en el proceso para el efecto; por lo que es responsabilidad exclusiva de los apoderados y partes tener estos actualizados, y citar a quienes deben comparecer a la audiencia, proporcionarles el vínculo para la conexión y los medios necesarios para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242556eebe8497437c10b8ca7822b1b1e97e7ebc9c88a62e400a526e6940e7ae**

Documento generado en 03/05/2023 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
 ANTIOQUIA

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús Alonso Álzate Sánchez
Demandada	Imducop S.A.S. Carlos Mario Salazar Cardona
Radicado	05001-40-03-015-2023-00426-00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1103

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 3 y 90 del C.G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adjuntará el poder especial otorgado por el señor Jesús Alonso Álzate Sánchez.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por el señor Jesús Alonso Álzate Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.623.158 en contra del señor Imducop S.A.S. con identificación tributaria N° 900.100.015-4 y el señor Carlos Mario Salazar identificado con cédula de ciudadanía N° 71.682.823, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a473e81334f2fe3541f503cb4367f596b8249c74132358b86d3ffadc352a4f72**

Documento generado en 03/05/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6
Demandada	Iván Darío Sánchez Zapata. C.C. 71.639.542
Radicado	05001 40 03 015 2023 00430 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Libra mandamiento de pago➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1109

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 1150497093 del 03 de marzo del año 2019 y fecha de vencimiento el día 03 de abril del año 2023; se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Iván Darío Sánchez Zapata identificado con cédula de ciudadanía N° 71.639.542, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Finandina S.A. identificada con NIT N° 860.051.894-6 y en contra del señor Iván Darío Sánchez Zapata identificado con cédula de ciudadanía N° 71.639.542, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS MLV (\$26.640.140).
Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 1150497093



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

suscito el 03 de marzo del año 2019 y fecha de vencimiento el día 03 de abril del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 11 de abril del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación

- B) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.457.523), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 01 de octubre del año 2022 hasta el 03 de abril del año 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.582.425 y Tarjeta Profesional N° 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aa78bc582b4921675b5d5e260fe17738a02be7a3e18622aeeee44cf2e74c3b**

Documento generado en 03/05/2023 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Agricapital S.A.S. Nit 900.962.538-2
Demandada	Yovany Alonso Muñoz. C.C. 1.001.509.470
Radicado	05001 40 03 015 2023 00440 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Libra mandamiento de pago➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1120

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 047 del 23 de enero del año 2022 y fecha de vencimiento el día 05 de diciembre del año 2022; se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Yovany Alonso Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.509.470, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem, en concordancia con el artículo 1053 del C. de Comercio y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Agricapital S.A.S. identificada con NIT N° 900.962.538-2 y en contra del señor Yovany Alonso Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.509.470, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MLV (\$1.493.296). Por concepto de capital, representados en el pagaré



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nº 047 del 23 de enero del año 2022 y fecha de vencimiento el día 05 de diciembre del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de diciembre del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

- B) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$221.812), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 05 de abril del año 2022 hasta el 05 de diciembre del año 2022.
- C) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$55.104), por concepto de seguro de vida causados desde el día 05 de abril del año 2022 hasta el día 05 de diciembre del año 2022, conforme a lo establecido por el artículo 1053 del C. de Comercio
- D) Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.415), por concepto de seguro de vida que se cause mes a mes hasta el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el artículo 1053 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Manuela Castaño Villa identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.228.424 y Tarjeta Profesional N° 333.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff38fed17f4049db46492e5b2277c08977d44abcae12ff00d0253932734c8d6**

Documento generado en 03/05/2023 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DAVID GOMEZ ESTRADA
DEMANDADA	RP MOTRIZ S.A.S
RADICADO	0500014003015-2023-00184-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1113

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del artículo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos, toda vez que las fechas son narradas en desorden.
2. Se servirá puntualizar la acción que pretende ejercer, si es una responsabilidad civil contractual o una resolución de contrato con indemnización de perjuicios, de acuerdo a lo anterior narrará los hechos para que correspondan a los supuestos axiológicos de cada acción.
3. Se servirá ampliar al Despacho por que se relaciona en los hechos 13 y 14 a la señora Adriana dentro del libelo genitor como propietaria de un establecimiento de comercio presuntamente afectado por los hechos constitutivos de la demanda, sin que ella haga las veces de demandante dentro del proceso



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Se servirá informar si el demandante tiene algún tipo de participación en el establecimiento de comercio o en su defecto informará la tasación económica de su actividad laboral, e indicar los periodos respectivos.
5. Adecuará el acápite de competencia toda vez que los supuestos establecidos no obedecen a los fueros de competencia relacionados con la acción judicial a impetrar.
6. Aportará con la subsanación un certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante, con una expedición no mayor a 30 días calendario, de conformidad con el art 90#2 del CGP
7. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
8. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el objeto del poder toda vez que el mismo no coincide con la demanda verbal presentada, máxime que no se describe la acción precisa que se ejerce para dar apertura al proceso que se pretende incoar.
9. Se servirá con la subsanación remitir a la parte demandada, copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos, de lo cual se evidenciará constancia de haberse remitido, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022.
10. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a36695756fe6a62330e932a2bb0f9a695fdc028d633beda3c425d48d2ee2fe**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	LINA MARCELA ARCILA TOBÓN C.C: 43.878.799 PAULO ANDRÉS IDÁRRAGA RODRÍGUEZ C.C: 15.441.445
DEMANDADA	SOCIEDAD CONSTRUCTORA MACARDY S.A.S. NIT: 901.036.029-7
RADICADO	0500014003015-2023-00115-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1111

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Sírvase adecuar el juez a quien se dirige la demanda de conformidad con el art 82 #1 del CGP.
2. Se servirá adecuar en el acápite de postulación de la demanda, añadiendo en él, el domicilio de la parte demandante, de conformidad con el #2 del art 82 del CGP.
3. Se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del artículo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos.
4. Se servirá dividir en dos o más supuestos fácticos el hecho 2.5 toda vez que en él se narran diferentes circunstancias relacionadas con los hechos, pero sin describirse las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutan.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. De conformidad con el hecho 2.5, se servirá informar al despacho cuales son los vacíos e irregularidades que ostenta el contrato de promesa de compraventa 0173, de los cuales derivará la sanción al negocio jurídico correspondiente que pretende dentro de las peticiones de la demanda.
6. Narrará los hechos que sirvan de sustento a las pretensiones subsidiarias de responsabilidad civil contractual, extracontractual, nulidad y eficacia, toda vez que en los hechos no se narran los supuestos pertinentes a aquellas consecuencias jurídicas.
7. Se servirá adecuar las pretensiones acordes con los lineamientos del artículo 88 del C. G. del P. toda vez que la nulidad, inexistencia, la ineficacia, incumplimiento contractual o extracontractual, tienen presupuestos y consecuencias diversas.
8. Frente a la pretensión principal de nulidad se servirá informar al Despacho si la misma es nulidad absoluta o relativa, exponiendo los hechos sobre los cuales se constituye la misma.
9. Se servirá aclarar de manera amplia y suficiente qué se pretende con la petición 3.6, toda vez que la misma no se compadece de ninguna sanción al negocio jurídico.
10. Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo de presente la alusión a pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual bajo los mismos supuestos facticos, partes y objeto.
11. Luego de adecuada las anteriores circunstancias se servirá acumular las pretensiones conforme a la técnica de acumulación, con el fin de que las mismas no se excluyan entre sí, conforme el art 88 del CGP.
12. Aportará legible la copia escaneada del contrato de promesa de compraventa toda vez que del mismo no es posible dilucidar con claridad, las partes, el sometimiento de los pagos y demás requisitos esenciales de la misma.
13. Teniendo de presente que aun el derecho pretendido es incierto y la indexación está condicionada a la prosperidad de las pretensiones se servirá adecuar todas y cada una de las pretensiones en lo pertinente.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

14. Aportará con la subsanación un certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante, con una expedición no mayor a 30 días calendario, de conformidad con el art. 90 #2 del CGP
15. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
16. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el objeto del poder toda vez que el mismo no coincide con los hechos relacionados en la demanda verbal sumaria presentada, máxime que no se describe el proceso que se pretende incoar.
17. Manifestará cual es el correo electrónico de notificación de la señora Lina María Arcila, mismo desde el cual deberá provenir el poder especial para actuar, debidamente conferido.
18. Se servirá con la subsanación remitir a la parte demandada, copia de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos, de lo cual se evidenciará constancia de haberse remitido, de conformidad con el art 6 de la ley 2213 del 2022.
19. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be15201db754d9f2ba7a97496a18ca71ef61206fdbffb2f8f6c4e47314c77a16**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>